

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00073-00
Accionante : ARMANDO CARABALÍ CHOCO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Asunto : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

El señor ARMANDO CARABALÍ CHOCO, actuando a nombre propio, a través de memorial remitido el 6 de marzo de 2022¹, solicita se dé apertura a incidente de desacato contra la accionada, tendiente a que se dé cumplimiento de su parte, a la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022.

Se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición al señor AMANDO CARABALÍ CHOCO, impartién dose a tal fin la siguiente orden:

(...)

“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN del señor **ARMÁNDO CARABALÍ CHOCO** identificado con la cédula de ciudadanía 16’831.162 frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por tanto, **deberá realizar las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para establecer si tiene o no acceso al 50% faltante de la indemnización administrativa definiendo un plazo razonable para la realización del pago efectivo y dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los otros puntos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.**”

(...)

¹ Cfr. Documento digital 01

2. El 6 de abril de 2022², el accionante solicita dar apertura a incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado.
3. Con memorial del 30 de marzo de 2022³, la autoridad accionada informa cumplimiento de fallo de tutela, poniendo de presente el correo remitido al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

(...)

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto)

(...)

Conforme lo estipula el referido Decreto reglamentario, el juez de tutela podrá sancionar por desacato al responsable y al superior que incumpla la sentencia de amparo.

En el caso que concita nuestra atención, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición al señor ARMANDO CARABALÍ CHOCO y en consecuencia se ordenó:

(...)

“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN del señor **ARMÁNDO CARABALÍ CHOCO** identificado con la cédula de ciudadanía 16’831.162 frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para continuar con la fase del procedimiento para establecer si tiene o no acceso al 50% faltante de la indemnización administrativa definiendo un plazo razonable para la realización del pago efectivo y dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo a los otros puntos solicitados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.”

(...)

² Cfr. Documento digital 01

³ Cfr. Documento digital 02 a 4

Atendiendo al contenido del memorial de cumplimiento remitido con fecha 30 de marzo de 2022, se logra establecer que en esa misma fecha, es decir, 30 de marzo de 2022, se notifica la respuesta al accionante, indicando una fecha probable del pago – motivo del incidente-, a través de su correo electrónico⁴.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que, con el referido oficio remitido al correo electrónico del accionante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, dio cumplimiento al fallo de tutela, resolviendo de fondo la petición presentada, en forma favorable a sus intereses, proporcionando de esta forma una respuesta completa, clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado, tal como fue ordenado.

Por lo dicho en precedencia, se evidencia que en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente acatada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR APERTURA al incidente de desacato promovido por el señor ARMANDO CARABALÍ CHOCO, contra oficio la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV, al acreditarse por parte de la accionando el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Remitido vía correo electrónico al accionante el 30 de marzo de 2022Folios 11 y 12 del documento digital 2

⁵ Parte demandante: armandocarabali955@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747c473f338b1a9b48ec80961b53dbd40732b60950ada222f9e32628c8931ed**

Documento generado en 19/04/2022 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>